

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.
Las suscripciones fuera de España podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 28 abril 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 13 de diciembre último, inspirado en la necesidad de cortar el encarecimiento abusivo de los carbones por la acción de los intermediarios, dictó reglas con tal objeto, que, si bien pudieron ser freno a los medios habilidosos puestos en práctica por aquéllos para eludir los preceptos de la Real orden de 17 de noviembre de 1916, crearon dificultades para la entrega de la mencionada mercancía, por la actuación, no todo lo expedita que se pensó, de las entidades encargadas de garantizar la personalidad de los consignatarios, dificultades que han llegado a ser un entorpecimiento en la rápida movilización del material de transportes.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la Comisaría general de Abastecimientos, reorganizada por el Real decreto de 29 de marzo próximo pasado, puede con sus acertadas medidas conseguir el fin que aquella soberana disposición persiguió, el Ministro que

suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de abril de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, informada por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados desde la publicación del presente Real decreto, los artículos 2.º y 3.º del de 13 de diciembre de 1917.

Art. 2.º El artículo 5.º del mencionado Real decreto, quedará redactado como sigue:

«Los industriales, comerciantes o particulares que habiendo adquirido carbón para sus usos propios, y no dedicándose habitualmente a su reventa al por menor, quisieran cederlo a otras personas, habrían de hacerlo ante Corredor de Comercio o Notario.»

Dado en Palacio, a veintiséis de abril de mil novecientos diez y ocho. — Alfonso. — El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

(Gaceta 27 abril 1918)

EXPOSICIÓN

Señor: El deseo de abreviar la tramitación de las concesiones para instalaciones eléctricas que tanto contribuyen al aumento de la riqueza pública, hizo que por Real decreto de 3 de febrero de 1913, el Ministerio de Fomento delegara en los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de decretar la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre ferrocarriles, carreteras, caminos, cauces y canales y sus zonas de servidumbre de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio o reversibles a cualquiera de estas entidades, cuando el informe de la Jefatura a cuya demarcación correspondiera estuviera de acuerdo con la petición solicitada.

Con esta delegación y las facultades que a los Gobernadores otorgaba respecto a concesiones el Reglamento de 7 de octubre de 1904, quedaba sólo al Ministerio de Fomento la concesión general en los casos en que las líneas se extiendan a más de una provincia, o el peticionario no tenía autorización de los propietarios para efectuar las obras, pidiera o no la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de los mismos.

En el primero de estos casos, claro está que hay que reservar la concesión a este Ministerio, ya que no hay otra entidad administrativa que ejerza autoridad en más de una provincia; pero en cuanto al segundo, no sólo no hay inconveniente en otorgar a los Gobernadores civiles la delegación para su concesión, sino que además encaja dentro de la legislación vigente, ya que la ley de Expropiación forzosa (artículo 10) dispone que sean los Gobernadores civiles los que hagan la declaración de utilidad pública (que por llevar anejo el derecho de ocupación es análoga a la imposición de servidumbre forzosa de paso), siempre que no se trate de obras que interesen a más de una provincia o hayan de ser costeadas o auxiliadas con fondos generales.

En consecuencia, pues, de lo expuesto, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos con la delegación anterior concedida, y la conveniencia de descentralizar los servicios conservando sólo al Poder central la alta inspección y la resolución de cuantos recursos estimen conveniente incoar los peticionarios u opositores en defensa de sus intereses, a fin de poder corregir cualquier perjuicio indebidamente ocasionado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 26 de abril de 1918. — Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Cambó.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde decretar la servidumbre forzosa de paso y otorgar las concesiones o autorizaciones para establecer instalaciones eléctricas:

1.º Al Ministerio de Fomento, cuando se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan a más de una provincia, o bien que los informes de la Comisión provincial y Jefatura de obras Públicas no sean favorables a la concesión o el Gobernador de la provincia no estime oportuno concederlo con las condiciones que proponga dicha Jefatura.

2.º Al Gobernador de la provincia por delegación del Ministro de Fomento en los demás casos; y

3.º A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretendan introducir en las concesiones que les corresponden otorgar, así como la aplicación a las mismas de la Real orden de 18 de noviembre de 1913, sobre reducción de líneas.

Art. 2.º La tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, cuidando de que no se prolonguen los plazos fijados a fin de activar la resolución.

Art. 3.º Las resoluciones de los Gobernadores civiles otorgando la concesión se publicarán necesariamente en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro de los ocho días siguientes, y contra ellas cabrá recurso de alzada por los interesados ante el Ministro de Fomento en un plazo de quince días, a partir de la publicación de la concesión en el citado *Boletín Oficial*.

Art. 4.º Los Gobernadores, al otorgar la concesión, remitirán copia íntegra de la misma a la Dirección General de Obras Públicas, a fin de que por el Nego-

ciado de Estadística se forme la correspondiente a este servicio.

Dado en Palacio, a veintiséis de abril de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.—El Ministerio de Fomento, Francisco Cambó.

(Gaceta 27 abril 1918.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de abril en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'35
Idem de cebada.....	1'65
Idem de paja.....	0'25
Litro de aceite.....	1'73
Litro de petróleo.....	1'00
Idem de vino.....	0'35
Kilogramo de carne.....	3'38
Idem de carbón.....	0'20
Idem de leña.....	0'05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza, a veintidós de abril de mil novecientos diez y ocho.—El Vicepresidente Julio López.—Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Vicente Sáinz.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el único grado de apremio a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por los conceptos que se expresan y por el descubierto con que aparecen en la certificación correspondiente, y satisfarán las dietas que les corresponda con arreglo a lo prevenido en el art. 107 de la misma, hasta tanto que se terminen las diligencias que debe llevar a efecto el ejecutor, según lo dispuesto en el art. 109.

Lo que se notifica por este BOLETÍN OFICIAL para que en el término de ocho días puedan satisfacer sus débitos correspondientes; advirtiéndoles, que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviendo las existencias en metálico que hubiere en Caja, conforme dispone el apartado D del art. 109 de dicha Instrucción y circular de 20 de enero de 1914.

Zaragoza, 24 de abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

Reíntegro de personal de prisiones.

Enero y febrero de 1918.—Tarazona, Sos, Almunia, Egea, Daroca, Caspe, Cariñena, Calatayud, Belchite, Ateca.
2.º semestre 1917.—Almunia, Daroca, Cariñena, Calatayud y Belchite.

20 por 100 sobre rentas de propios.

Aten, Alagón, Egea, Alfajarín, Aladrén y Alhama.

10 por 100 sobre pesas y medidas.

Alhama, Ainzón, Saviñán, Cinco Olivas, Villalengua, Villarroja de la Sierra, Usés, Trasobares, Tosos, Tierga

Torrelapaja, Terrer, El Pozuelo, Paracuellos de la Ribera, Lucena de Jalón, Lécera, Illueca, Ibdes, Herrera, Gallur, Gadojos, Figueruelas, Daroca, Chodes, Calatorao, El Busto, Brea, Belchite, Arándiga, Arañá, Alfamén y Aguaron.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la vigente Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio con el 5 por 100 de recargo sobre el importe respectivo de su descubierto, a los individuos que componen el Ayuntamiento y Junta Pericial del pueblo de Carenas, por el primer trimestre del corriente año, de la contribución rústica y pecuaria, que asciende a 2.416.49 pesetas.

Lo que se notifica por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que en término de quinto día puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentario.

Zaragoza, 24 de abril de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Acústica y Óptica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición o por concurso y desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares numerarios que tengan legalmente reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

(*Gaceta* 26 abril 1918.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje, entre la oficina del Ramo de Muel y la de Herrera, sirviendo a Mezalocha, Villanueva del Huerva y Tosos y Aguilón (37 kilómetros), bajo el tipo máximo de cuatro mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel de undécima clase que se presenten en esta Administración, previo cumplimiento de

lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 6 de junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal el día 11 del mismo mes, a las once horas.

Zaragoza, 25 de abril de 1918.—El Administrador Principal, Juan J. Solsona.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

SECCIÓN SEXTA

Belchite.

Durante los días 1, 2, 3, 4 y 26 al 31 de mayo próximo y horas de siete a trece, se cobrará en la Casa Consistorial el segundo trimestre del repartimiento general en sus dos períodos voluntarios.

Belchite, 25 de abril de 1918.—El Alcalde, A. Cortés.

Cuarte de Huerva.

Durante los días 28, 29 y 30 del actual, de diez a doce, se cobrarán en esta Casa Consistorial las cuotas anuales anticipadas del repartimiento general del corriente año, con la bonificación del 6 por 100, y los días 11 y 12 de mayo próximo se recaudarán en período de voluntaria el primero y segundo trimestres del citado reparto en el mismo local y durante las horas de diez a trece.

Cuarte de Huerva, 24 de abril de 1918.—El Alcalde, Casiano Onde.

Figueruelas.

En los días 1, 2 y 3 de mayo próximo, desde las ocho a las doce de la mañana, se recaudarán en la Casa Consistorial de este pueblo en primer período el importe del primero y segundo trimestres de los repartos general para cubrir el déficit del presupuesto del año corriente y del guarda, así como también el importe total del de albardilla de Azuer.

La segunda recaudación voluntaria de dichos repartos se llevará a efecto en los días 29, 30 y 31 de igual mes y en las mismas horas y local.

Figueruelas, 25 de abril de 1918.—El Alcalde, Marcos Duarte.

Fuentes de Ebro.

La cobranza voluntaria del segundo trimestre del reparto general correspondiente al año actual, tendrá lugar los días 1, 2, 3 y 4 de mayo próximo, en el domicilio del Recaudador, San Blas, núm. 2. El segundo período tendrá lugar los días 26 al 31 del citado mes, transcurrido el cual los morosos incurrirán en los apremios reglamentarios.

Fuentes de Ebro, 22 de abril de 1918.—El Alcalde, Alejandro Viamonte.

Jarque.

En el mes de abril y hasta el quince de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan tenido en su riqueza territorial, presentando los documentos legales que las justifiquen.

Jarque, 20 de abril de 1918.—El Alcalde, Antonio Marquina.

Orés.

Hasta el día 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos que justifiquen las alteraciones sufridas por los vecinos y hacendados forasteros en sus riquezas rústica y urbana.

Orés, 22 de abril de 1918.—El Alcalde, Antonio Burguete.

Oseja.

Por todo el mes de abril y hasta el quince de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan tenido los contribuyentes de este término en su riqueza territorial, presentando los documentos legales que las justifiquen.

Oseja, 20 de abril de 1918.—El Alcalde, Ramón Aznar.

Torralla de Ribota.

Desde el 1 al 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de los documentos que justifiquen el pago a la Hacienda de los derechos reales por traslado de dominio.

Torralla de Ribota, 24 de abril de 1918. — El Alcalde, Cipriano Marco.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

REDRADO GIL, Ramón; de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, que últimamente estuvo en Gallur como sirviente en casa de D. Salvador Gracia, hoy en ignorado paradero, se le hace saber por la presente que con motivo de la causa que se siguió en el Juzgado de Borja, sobre hurto de la bufanda que le fué sustraída, contra Blas Pablo, se ha declarado rebelde a éste hasta que comparezca o sea habido, reservando al referido Redrado como perjudicado las acciones que determina la ley.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

ISO LANDA, Mariano; casado, de treinta y siete años, jornalero, natural de Sós (Zaragoza), domiciliado últimamente en Alcalá de Gurrea, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la plaza de San Victorián, edificio de la Cárcel, para constituirse en prisión y ser indagado en la causa que se instruye por el delito de hurto.

LUNA LATORRE, Carmelo; mayor de edad, soltero, viajante de una casa de licores, vecino de Zaragoza, cuyo actual domicilio se ignora; comparecerá ante la Audiencia provincial de dicha capital el día veintinueve del corriente mes, a las once, a fin de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Calatayud contra José María Cabré y José Alimbau, sobre estafa.

VITALLER CEBRIAN, Eusebio; de veintiséis años, carrero, hijo de Manuel y de Juana, natural de Paniza, domiciliado Avenida Central, treinta, bajo; cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de notificarle la sentencia y empezar a cumplir la condena que le fué impuesta en causa seguida contra el mismo sobre hurto.

MORENO ALMEJANA, José; hijo de Atanasio y de Paula, natural de Ariza, provincia de Zaragoza, avecinado en Madrid, nació en cuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, de oficio jornalero, edad cuando empezó a servir veinticinco años, dos meses y siete días; de estado soltero, estatura un metro seiscientos ochenta y dos milímetros; sus señas son estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color

moreno. Señas particulares ninguna; procesado por el delito de deserción; comparecerá ante el Capitán del batallón de Cazadores Barbastro, número cuatro, D. José Medina, de guarnición en Ceuta.

Ceuta, diez y seis de abril de mil novecientos diez y ocho. — El Capitán Juez, José Medina.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Ateca.**

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Juan Valero Navarro Vela, en causa sobre lesiones, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes embargados al penado a los resultados de la expresada causa, que a continuación se describen:

Treinta reses de ganado cabrío: tasadas en mil veinte pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día siete de mayo próximo, a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que las cabras que se subastan se encuentran en el pueblo de Ariza, en poder del depositario Pablo Móngue Blasco, donde podrán ser examinadas por los que pretendan tomar parte en la subasta.

Dado en Ateca, a veintitrés de abril de mil novecientos diez y ocho. — Francisco de P. de Mena. — Luis Muñoz.

JUZGADOS MILITARES**Zaragoza.**

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de un cuchillo procedente de una causa, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado, calle de la Misericordia, núm. 10 (oficinas), a las once horas del día 6 de mayo próximo, se hace público por el presente para los que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza, veintiséis de abril de mil novecientos diez y ocho. — El Comandante Juez instructor, Francisco Montessoro.

Maquinaria en venta o para cambiar.

En esta imprenta hay la siguiente:

Una máquina universal núm. 2, Marinoni, interior de la rama 68 x 97 cm., con doble disposición para ser movida a motor o a brazo, según convenga, con juego de rodillos, ramas y demás accesorios.

Reparando una pieza de poco coste puede quedar en estado muy aceptable.

Una minerva Liberty, tamaño interior de la rama 38 x 25 cm.

Está bastante bien conservada y en perfecto estado de funcionamiento.

Ambas se venderían o daríanse a cambio de una minerva moderna de tintaje cilíndrico, de tamaño folio prolongado como minimum y de marca acreditada, a poder ser nueva. Se admiten ofertas en esta Administración.

Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

El recientemente publicado, se vende a 25 céntimos en la Imprenta del Hospicio. — Certificado, 30 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.